

Se eliminó 07 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/037/24/XLV
Oficio No. SAC/069/2024/XLV
Hoja: 1/8

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación dejando sin efectos la resolución recurrida.

JOSÉ RAÚL CAPETILLO MORALES

[REDACTED] C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 19 de febrero de 2024. VISTO el escrito sin fecha, signado por José Raúl Capetillo Morales, depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, el 24 de enero del año que transcurre y recibido el 30 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/037/24/XLV, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2150-2023 y número de control 100808234128765C25162 de 5 de octubre de 2023, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de las declaraciones de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles, correspondientes a junio de 2023.

RESULTANDO

1. El 14 de agosto de 2023, se notificó a José Raúl Capetillo Morales, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100808234128765C25162, emitido el 8 de igual mes y año, respecto de las declaraciones de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles, correspondientes a junio de 2023; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I,

3

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/037/24/XLV
Oficio No. SAC/069/2024/XLV
Hoja: 2/8

del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que el hoy promovente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2150-2023 de 5 de octubre de 2023, en cantidad total de \$3,620.00.

3. Inconforme el ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/037/24/XLV
Oficio No. SAC/069/2024/XLV
Hoja: 3/8

Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio **SEGUNDO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del numeral 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a del diverso 82 del mismo ordenamiento fiscal.

Con relación a lo argumentado con antelación, el recurrente realiza un cotejo de lo que establecen los preceptos del ordenamiento tributario federal antes referido, llegando a la conclusión de que la resolución recurrida, se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que la irregularidad relativa a "PRESENTAR



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/037/24/XLV
Oficio No. SAC/069/2024/XLV
Hoja: 4/8

DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", no está sancionada por el numeral 82, fracción I, inciso **a**, del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que la multa combatida, resulta ilegal al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Los planteamientos del recurrente resultan **fundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

De las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta autoridad fiscal advierte que la recaudadora, procedió ilegalmente a imponerle al promovente, la "*MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*" con número de crédito ME-PLUS-2150-2023 y número de control 100808234128765C25162, de 5 de octubre de 2023, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, las declaraciones de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles, correspondientes a junio de 2023, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,810.00** a **\$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta



declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

Entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó al recurrente por presentar las declaraciones de controversia, a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplicó las multas en cantidad de \$1,810.00, por las obligaciones omitidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerlas en los términos que establece el inciso a, de la fracción I del numeral 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando al ocursoante con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho numeral, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de las infracciones y las sanciones impuestas al recurrente por las obligaciones omitidas, por lo que, la resolución recurrida, carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta autoridad fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/037/24/XLV

Oficio No. SAC/069/2024/XLV

Hoja: 6/8

ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, esta resolutoria se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.





Resulta aplicable la siguiente tesis:

"Novena Época

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta**

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO
RESULTA FUNDADO ALGUNO DE
NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES
INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS
RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal
de la Federación establece la obligación por
parte de las Salas del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en
primer término aquellas causales de ilegalidad
que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana
del acto impugnado, y en caso de que ninguna
produzca ese resultado, proceder al análisis de
aquellos conceptos de nulidad relacionados con
la omisión de requisitos formales exigidos por
las leyes, y de los vicios del procedimiento que
afecten las defensas del promovente. No
obstante lo anterior, el examen de todos los
puntos controvertidos no debe entenderse en el
sentido de que aun cuando resulte fundado un
motivo de anulación de naturaleza
procedimental, dichos órganos deben
pronunciarse respecto de los restantes
argumentos, puesto que ello resultaría
innecesario si atañen a los actos realizados
posteriormente a esa violación, ya que, en todo
caso, al subsanarse tales irregularidades por la
autoridad, es posible que ésta cambie el sentido
de su determinación".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento
en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del
Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/037/24/XLV
Oficio No. SAC/069/2024/XLV
Hoja: 8/8

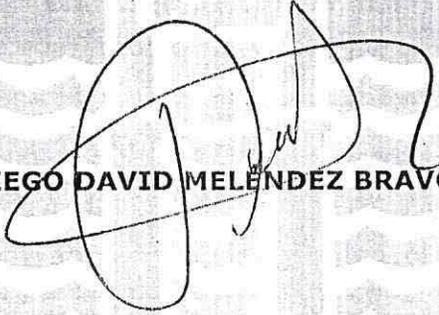
RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2150-2023 y número de control 100808234128765C25162, de 5 de octubre de 2023, impuesta a José Raúl Capetillo Morales, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi original

02/abril/2024

C.A.P. Expediente
MEEM *TUDJ*AVHR*DSB